

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165102-050/09**, donde obra la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, mediante la cual se otorgó a la **FIDUCIA GRUPO SAN AGUSTÍN – PATRIMONIO AUTÓNOMO**, identificada con NIT. 800.155.413-6, concesión de aguas superficiales para generación de energía eléctrica, en cantidad de 720 l/seg, a captar de la fuente hídrica Quebrada Noboga, en la cota 1213 m.s.n.m, en las coordenadas X: 7° 15' 5.4" y Y: 76° 23' 31.2", en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, por el término de veinte (20) años.

Que mediante Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, en ese sentido se estipuló que la concesión de aguas superficiales se otorgaba por el término de cincuenta (50) años.

Que mediante Resolución N° 0311 del 11 de marzo de 2010, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, a favor de la sociedad **HIDROELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.328.608-1.

Que mediante Resolución N° 1704 del 02 de diciembre de 2010, se modificó parcialmente la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, en cuanto al caudal otorgado, en ese sentido, se dispuso que era de 430 litros por segundo.

Que mediante Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1704 del 02 de diciembre de 2010, en ese sentido, se dispuso, que el caudal a captar en el marco de la concesión de aguas superficiales era de 720 litros por segundo, en la cota 1400 m.s.n.m.

Que mediante Resolución N° 1027 del 12 de julio de 2013, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, a favor de **HIDROELECTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1.

CHP
WZ

Resolución

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante Auto N° 0139 del 26 de abril de 2021, se dio inicio al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, en el artículo segundo del citado acto administrativo se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 04 de mayo de 2021.

Que estando dentro del término legal la sociedad **HIDROELECTRICA DE NOBOGA S.A.S E.S.P.**, a través de su apoderado judicial el señor JUAN JOSE ECHAVARRIA, presentó descargos mediante comunicación con radicado N° 3118 del 20 de mayo de 2021, escrito del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

SOLICITUDES:

1. Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio aperturado en contra de la empresa HIDROELECTRICAS DE NOBOGA S.A.S. E.S.P. habida consideración de que no se encuentra acreditado por parte de CORPOURABA que no se haya dado uso a la concesión durante dos años, de acuerdo a los términos del literal e) del decreto 2811 de 1974 y dada la fuerza mayor que impide avanzar en la conexión del proyecto a la infraestructura energética nacional.
2. Anexar al expediente administrativo las pruebas técnicas que enunciamos en el presente escrito y que se remiten en copia electrónica con el fin de que se corrijan los informes técnicos elaborados por la Corporación Ambiental.
3. Estima prudente y necesario mi poderdante de que le otorgue la posibilidad de una audiencia con la Señora Directora y su grupo interdisciplinario encargado de estos temas,

para exponer el Plan de Trabajo y agenda que se tiene para este proyecto y así dar una mejor claridad sobre todos y cada uno de los pasos que se han dado y no dejar en duda o expuestos una inactividad solo aparente.

En el entendido que con el tema de la pandemia esto es casi que imposible realizar de manera presencial, pero sí de manera virtual, a la espera de una pronta y positiva respuesta.

"(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Resolución

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 80 de la norma Ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto*
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e.- No usar la concesión durante dos años;*
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).*

OP
ML

Resolución

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El escrito de defensa allegado por la sociedad **HIDROELECTRICA DE NOBOGA S.A.S E.S.P.**, se presentó dentro de los términos establecidos para ello.

Así las cosas, frente a los argumentos de la sociedad **HIDROELECTRICA DE NOBOGA S.A.S E.S.P.**, CORPOURABA procede a pronunciarse:

En relación a lo que indica la sociedad **HIDROELECTRICA DE NOBOGA S.A.S E.S.P.**:

“(…)

Es por todo lo anterior que hacemos notar que la empresa viene utilizando la concesión y de ello dan cuenta las diferentes gestiones que se han desarrollada hasta la fecha, al ser necesarias para la realización de los trabajos de construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio del proyecto PCH Nobogá de aproximadamente 6,12 MW, razón suficiente para desmentir el juicio que hace la corporación ambiental, al señalar que no se han adelantado trabajos para el uso de la conexión.

Finalmente, insistimos que mal hace la Corporación ambiental en señalar que no se ha hecho uso de la concesión, pues ello desconoce el hecho de que tales proyectos deben contar con la aprobación previa de entidades tales como Operador de Red, UPME y XM, pues son las instituciones encargadas de validar el cumplimiento de los lineamientos y normas expedidos por la CREG, y todo ello bajo el entendimiento de que luego de brindadas las respectivas aprobaciones, es procedente dar inicio a las actividades de construcción, montaje, pruebas y puesta en servicio de la PCH.

(…)”

Es importante precisar que el uso del recurso hídrico se refiere a efectivamente realizar la captación de agua que es otorgada por la respectiva autoridad ambiental, y no solamente a contar con el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas sin que haya sido ejecutada (realizar captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico) y/o solamente que el titular del instrumento de manejo y control ambiental argumente ha realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión.

Por otro lado es de anotar, que tal como indica la sociedad en el escrito “... *Se informa que en los otros predios se han realizado acercamientos con los propietarios de predios del área de influencia para negociar dichos predios, quedando pendiente el trámite de la Zona de Utilidad Pública, gestión que termina con el decreto ley firmado por el presidente de la República y los ministros de la cartera respectiva.*

El anterior trámite es relativamente sencillo, pero a raíz de la actual contingencia de pandemia por COVID 19, la mayoría de las entidades del sector público, se están tomando hasta tres veces más del tiempo normal para resolver los asuntos de su competencia...”

Resolución

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía y se adoptan otras disposiciones.

En cuanto a lo anterior, es de precisar que la emergencia sanitaria actual generada por el COVID-19, es un hecho notorio que no se puede desconocer no obstante, no es de recibo para la Corporación esta justificación por no haber cumplido con las obligaciones derivadas del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para generación de energía, toda vez que tal situación se presentó cuando el instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa tenía aproximadamente **trece (13) años** de haber sido otorgado, sin que se hubiere realizado uso del recurso hídrico (captación de agua) y sin haber cumplido las obligaciones.

De otra parte, es de anotar que, jurídicamente no es viable tener vigente un instrumento de manejo y control ambiental, que desde su otorgamiento no ha sido usado impidiendo la posibilidad a otras personas sean naturales o jurídicas a que puedan competir en las diligencias propias para obtener la concesión, permiso, autorización y/o licenciamiento ambiental.

En virtud de lo anteriormente mencionado, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente 200165102-050/2009, se determina que se configuran dos de las causales de caducidad establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las cuales por su pertinencia se citan:

“(...)

...

c.- *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*

...

e.- *No usar la concesión durante dos años;*

(...)”

Por otro lado es de anotar que, se rindió el informe técnico N° 3699 del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se concluyó que el titular del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones derivadas del otorgamiento del mismo, evidenciándose con ello un notorio incumplimiento.

Acorde a los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, esta Autoridad Ambiental no accederá a las peticiones realizadas en el escrito de descargos con radicado N° 3118 del 20 de mayo de 2021 y en consonancia con ello procederá a declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada a la sociedad **HIDROELECTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT. 900.626.245-1, otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por las Resoluciones Nros. 1239 del 16 de septiembre de 2009 y 1560 del 30 de noviembre de 2011, a captar en la margen derecha de la Quebrada Nobogá, en la cota 1400 msnm, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la declaratoria de caducidad de concesión de aguas superficiales de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme el presente acto administrativo se dará por terminada la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de



Resolución

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía y se adoptan otras disposiciones.

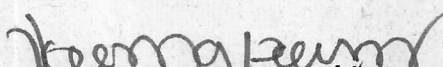
2009, modificada parcialmente por las Resoluciones Nros. 1239 del 16 de septiembre de 2009 y 1560 del 30 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **HIDROELECTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		28/12/2022
Revisó:	Robert Alirio Rivera Zapata		10-01-2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165102-050/2009.			